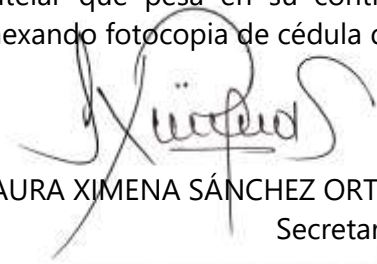


CONSTANCIA. El día 27 de agosto del presente año, el Sr. JAIRO DE JESÚS GIRALDO SANCHEZ, allega memorial vía correo electrónico, solicitando la entrega a él de un título judicial correspondiente a una cuota alimentaria. **Así mismo**, el día 28 de octubre allega otro memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa en su contra, aduciendo que sus hija alimentaria, ya es mayor de edad, anexando fotocopia de cédula de ciudadanía de ésta. A Despacho. Noviembre 6 de 2020.-



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

(2000-00316-00)

Caicedonia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2019).

Auto Nro. 1335

Se resuelve lo pertinente en el presente proceso de **ALIMENTOS** que en su momento promoviera la señora **SANDRA MILENA ORTÍZ VASCO**, actuando en nombre y representación su hija menor de edad – para aquél entonces – **LUISA FERNANDA GIRALDO ORTÍZ** - **hoy mayor de edad** – y en contra del Sr. **JAIRO DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

1.-) El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El artículo 133 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989 – definía los alimentos de la siguiente manera:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen

indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Los anteriores procedimientos especiales previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores, deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Lo anterior en aras de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

2.-) Límite temporal de la decisión judicial que fija la cuota alimentaria, a favor de menores de edad.

El decreto 2737 DE 1989 (Noviembre 27) " Por medio del cual se expide el Código del Menor", establece en su artículo 157, en relación con los alimentos, lo siguiente:

"ARTICULO 157.Los alimentos que se deben de acuerdo con este código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años."

Quiere entonces lo anterior indicar, que cuando a través de una decisión judicial, se fija una cuota alimentaria, a favor de una menor de edad, como lo fue en el presente caso, - sentencia civil Nro. 002 del 29 de enero de 2002- tal imposición alimentaria, acorde con la disposición atrás en comento, se extendía hasta que ésta cumpliera la mayoría de edad, es decir – 18 años -, **hasta el 12 de abril de 2013.** Superada tal edad, cesa esa protección especial, la alimentaria, lo que necesariamente indica, que si se pretendiera, extender más allá de aquel

límite, debe acudir a la instancia judicial, para que demostrados unos supuestos de hecho diferentes a la edad propiamente dicha, se logre un pronunciamiento judicial, que obligue a continuar dando alimentos, aun siendo la alimentaria, una persona mayor de edad.

A partir de tal edad, si se dan entonces, unas condiciones particulares, especiales o propias para que aun siendo mayor de edad, se necesitare de la ayuda alimentaria de su progenitor, a modo de ejemplo, encontrarse estudiando, o estar impedida física o psicológicamente, para prodigarse su propio sustento alimentario, se debe formular una nueva demanda, ya no regida por el trámite para alimentos a favor de un menor, sino por las disposiciones generales que traza el Código General del Proceso, es decir, el correspondiente a alimentos para personas mayores de edad.

Y por qué se afirma lo anterior? Pues sencillamente porque la decisión que fijó la cuota alimentaria a favor de LUISA FERNANDA GIRALDO ORTÍZ, tenía un límite en el tiempo, cual es **“hasta que cumpliera los dieciocho (18) años”** límite temporal éste que ya se encuentra más que superado.

Por tanto, al cumplirse la mayoría de edad, se pierde el fundamento legal, para que se continúe asumiendo con tal obligación a cargo del progenitor, y es por ello que no es óbice para que aún de manera oficiosa, se ordene la cesación de tal carga alimentaria, la que aún existe, como consecuencia de esa pretérita decisión.

Agrégase como argumento que fortalece la anterior decisión, que una sentencia de alimentos, proferida a favor de un menor de edad, no tiene extensión indefinida en el tiempo, y es por ello, que con claro sentido del alcance en el tiempo de las decisiones judiciales, tal disposición – **art. 157 del código del menor** – nos advierte que tal imposición alimentaria, tiene como límite temporal, hasta cuando el beneficiario, cumpla la mayoría de edad, es decir, los dieciocho (18) años.

Por tanto, si fue éste el fundamento, que diera origen a la presente demanda, es decir, la alimentaria, a favor de quien se fijó una cuota alimentaria, y que ya ha cumplido la mayoría de edad, no se ve la exigencia constitucional y legal, para prologar en el tiempo tal ayuda alimentaria.

Por tal razón, habrá de accederse a la solicitud, objeto de la presente decisión.

DECISIÓN-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA** (Valle del Cauca),

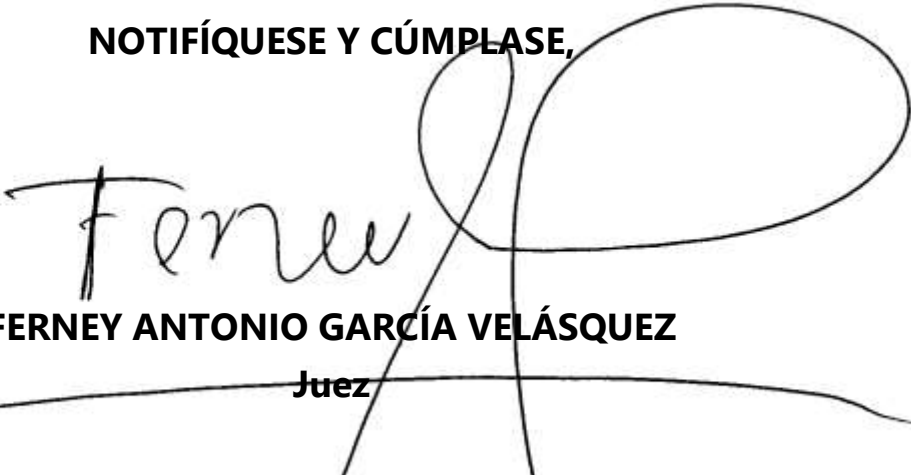
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el Sr. **JAIRO DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ**, conforme lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se **ORDENA** el cese de la obligación alimentaria, que a favor de la hoy mayor de edad, **LUISA FERNANDA GIRALDO ORTÍZ**, fuera establecida a cargo del Sr. **JAIRO DE JESÚS GIRALDO SANCHEZ**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a la entidad pagadora, para que se sirva dar cumplimiento a la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

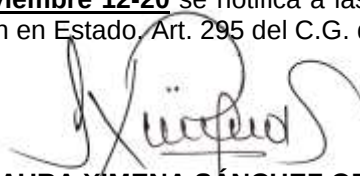
Juez

***Nota:** Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 031

Del Auto anterior 1335 de fecha noviembre 11-20
Hoy, noviembre 12-20 se notifica a las partes por
anotación en Estado, Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria